

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 112 Fecha: 21-09-2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2014 00015	Ordinario	RAFAEL CAMILO - NUÑEZ FRAGOZO	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NEVADOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija día 22 noviembre/22, las 3:00 p.m, auiencia trámite juzgamiento.	20/09/2022	
20001 31 05 003 2014 00235	Ordinario	LEYLA MARIA MERCADO SANCHEZ	JUDITH AVILA - SAMIR CHEDRAUI AVILA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija día 29 noviembre/22, las 2:30 p.m, llevar cabo audiencia trámite juzgamiento.	20/09/2022	
20001 31 05 003 2015 00029	Ordinario	WILLIAM ALFONSO - ARAUJO PERTUZ	ORGANIZACION MEDICA SANTA ISABEL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija día 02 diciembre/22, las 2:30 p.m audiencia trámite juzgamiento.	20/09/2022	
20001 31 05 003 2015 00139	Ordinario	NELLYS - HERNÁNDEZ CAAMAÑO	COLPENSIONES	Auto decreta medida cautelar El despacho reitera medidas cautelares.-	20/09/2022	
20001 31 05 003 2015 00719	Ordinario	GUSTAVO ENRIQUE - PEÑALOSA SOLIS	COLPENSIONES	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: 1. : NO REPONER el auto proferido el 18 de agosto de 2022 mediante el despacho dispuso admitir la objeción a la liquidación del crédito formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. 2. NIEGUESE la solicitud de terminación del proceso invocada por la demandada atendiendo las consideraciones anotadas en esta providencia. 3.NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra la providencia de fecha 18 de agosto de 2022 por lo antes expuesto	20/09/2022	1
20001 31 05 003 2018 00054	Ordinario	GERMAN ALEXANDER - SABALLETH GONZALEZ	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija día 28 octubre/22, las 4:00 p.m audiencia trámite juzgamiento.	20/09/2022	
20001 31 05 003 2018 00221	Ordinario	LINEY CAROLINA - SALINAS ARIAS	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el día16 de noviembre de 2022, a las 4:30 PM, para la reanudación audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual.-	20/09/2022	
20001 31 05 003 2019 00330	Ordinario	IBETH CECILIA - LAFAURIE PERDOMO	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase auto de fecha 20 de septiembre de 2022 obedezcase y cumplase lo resuelto por el superior	20/09/2022	1
20001 31 05 003 2020 00045	Ordinario	DAILY DAYANA VILLALBA CASTRO	INVERSIONES INDUSTRIALES Y COMERCIALES KUMBRE S.A.S.	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion Auto tiene no contestada demanda, admite reforma demanda y ordena notificación.	20/09/2022	
20001 31 05 003 2021 00297	Ordinario	ORLANDO JOVANY CASTELLAR AVILA	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.-	20/09/2022	
20001 31 05 003 2022 00204	Ordinario	PEDRO PABLO ROMERO JULIO	UNION TEMPORAL DE ALUMBRADO PUBLICO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.-	20/09/2022	
20001 31 05 003 2022 00205	Ordinario	LUZ MARY TARIFA MAESTRE	BLINDASEO S.A.S.	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA.-	20/09/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2022 00211	Ordinario	YECENIA MARIA GUTIERREZ LOAIZA	COMPAÑIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - COLFONDOS S.A.	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.-	20/09/2022	
20001 31 05 003 2022 00214	Fueros Sindicales	YUMA CONCESIONARIA S.A	ROBERTO CARLOS MENDOZA RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA.-	20/09/2022	
20001 31 05 003 2022 00215	Ordinario	COLPENSIONES	FERNANDO LEON RENGIFO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.-	20/09/2022	
20001 31 05 003 2022 00216	Ordinario	JISSEL KARINA OÑATE CUELLO	ING. CLINICAL CENTER S.A.S.	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.-	20/09/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21-09-2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 20 de 2022

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Rafael Camilo Núñez

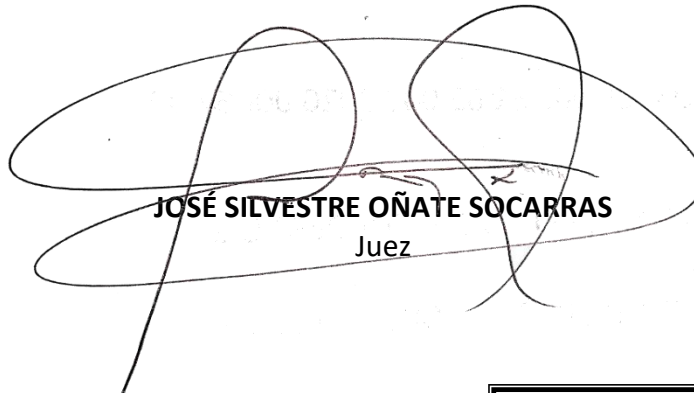
Demandado: Conjunto Residencial Los Nevados

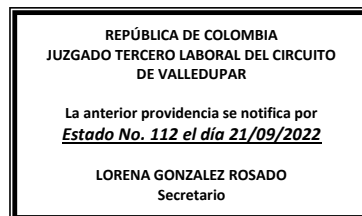
Rad: 20001-31-05-004-2014-00015-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y como quiera que, en la fecha y hora programada para llevar a cabo la Audiencia de Trámite y Juzgamiento dentro del presente asunto, no fue posible su realización, se hace necesario fijar como nueva fecha para llevar a cabo esta diligencia, el día 22 de noviembre de 2022, a las 3:00 de la tarde, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 20 de 2022

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Leyla Mercado Sánchez

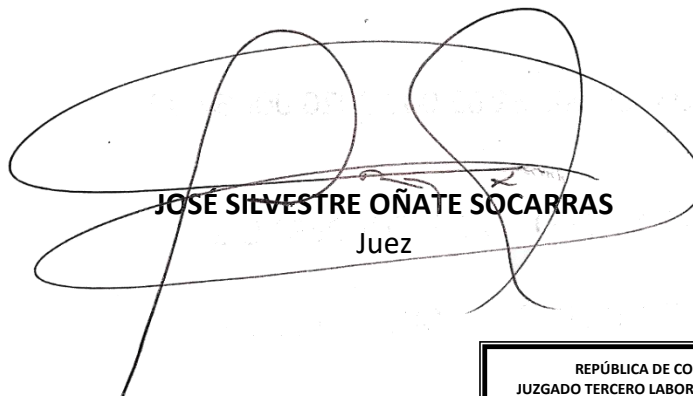
Demandado: Judith Ávila Y Otros

Rad: 20001-31-05-004-2014-00235-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y como quiera que, en la fecha y hora programada para llevar a cabo la Audiencia de Trámite y Juzgamiento dentro del presente asunto, no fue posible su realización, se hace necesario fijar como nueva fecha para llevar a cabo esta diligencia, el día 29 de noviembre de 2022, a las 2:30 de la tarde, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 112 el día 21/09/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 20 de 2022

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: William Alfonso Araujo Pertuz

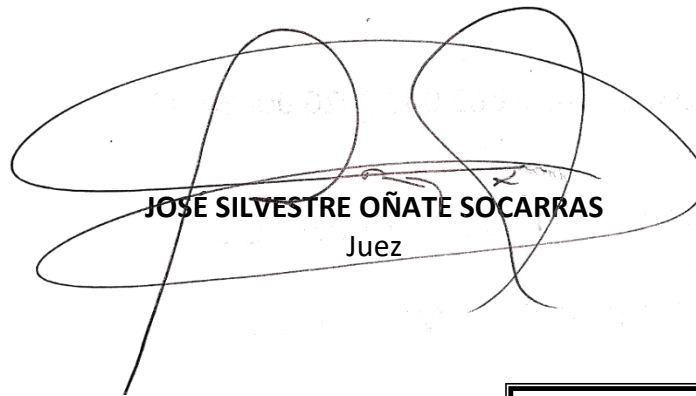
Demandado: Organización Medica Santa Isabel -OMESI SAS Y Otros

Rad: 20001-31-05-004-2015-00029-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y como quiera que, en la fecha y hora programada para llevar a cabo la Audiencia de Trámite y Juzgamiento dentro del presente asunto, no fue posible su realización, se hace necesario fijar como nueva fecha para llevar a cabo esta diligencia, el día 02 de diciembre de 2022, a las 2:30 de la tarde, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 112 el día 21/09/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 20 de septiembre de 2022.

Proceso: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Nelly Hernandez Caamaño (Q.E.P.D)

Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones- COLPENSIONES

Radicación: 20001 31 05 003 2015 00139 00

Nota secretarial: al despacho del señor juez informándole que el apoderado del extremo demandante solicita se requiera a las entidades bancarias para que den cumplimiento a la medida cautelar teniendo en cuenta que en el asunto se presenta una excepción a esa inembargabilidad. Sírvasse proveer

Lorena González Rosado

Secretaria

AUTO:

**Valledupar, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós
(2022)**

Mediante escrito radicado el 08 de julio de 2021, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento ejecutivo por las condenas impuestas a la demandada y con ello el embargo y retención de los dineros de las cuentas de ahorro, corrientes o CDT corriente de las entidades financieras *BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV AVILLA, BANCO BOGOTA, BANCOLDEX, CITI COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO HELM, BANCO OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERI* ubicadas en esta ciudad, decisión que les fue comunicada a dichas entidades a través de oficio No. 0710 del fecha 25 de noviembre de 2021.

Ante la falta de respuesta por parte de algunas entidades financieras, y en respuesta allegadas al correo electrónico de este despacho de algunas otras donde indicaron que los recursos que figuran bajo la titularidad del cliente ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- “Colpensiones” son de carácter inembargable sumado a que el auto que decretó la medida omitió indicar el fundamento legal para ordenar tal medida, tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 del C.G.P

Al respecto es sabido que las medidas cautelares constituyen el instrumento que garantiza la efectividad de la sentencia y de este modo, el derecho al acceso a la administración de justicia, pues impiden que, por el transcurso del tiempo, sus efectos sean nugatorios. En efecto, según la Corte Constitucional, constituyen instrumentos para proteger la integridad de un derecho que es controvertido en el juicio:

“Así, constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado" (Sentencia C-523 de 2009. Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa)

Ahora las medidas cautelares, entendidas como garantía del derecho al acceso a la administración de justicia, tienen un carácter protector transitorio, en consideración a que su naturaleza es meramente temporal en tanto pueden modificarse o suprimirse a voluntad del acreedor o por el cumplimiento de la obligación. En efecto, se mantienen únicamente mientras subsistan las situaciones de hecho y de derecho que permitieron su decreto.

Sobre las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, dispone el artículo 599 del CGP, lo siguiente:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad"

Frente a la medida solicitada, es dable precisar que los recursos del Estado gozan de una regla general de inembargabilidad, a efectos de garantizar el cumplimiento de los fines encargados a los diversos entes públicos, que deben estar orientados al beneficio general.

El artículo 594 del Código General del Proceso, frente al embargo de bienes de entidades públicas, señaló lo siguiente:

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. (...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Sin embargo, el principio de inembargabilidad no es absoluto, en tanto afectaría la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia, a efectos de exigir el decreto de medidas cautelares en contra de la entidad deudora. Es por ello que, la jurisprudencia constitucional, ha establecido como excepciones al principio de inembargabilidad, las siguientes:

- Obligaciones provenientes de un crédito laboral
- Obligaciones derivadas de sentencias o providencias judiciales originadas en la presente jurisdicción
- Obligaciones derivadas de un contrato estatal

Conforme a lo anterior, el despacho encuentra que si bien el Código General del Proceso en su artículo 594, reiteró la imposibilidad de embargar los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, de la Seguridad Social y las cuentas del Sistema General de Participación, lo cierto es que de conformidad a lo dispuesto por la jurisprudencia, dicha prohibición no es absoluta y debe ser valorada atendiendo las particularidades del caso, a efectos de determinar si se configura o no alguna de las excepciones previstas, como lo es, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, las acreencias laborales que gozan de una protección constitucional especial.

Aterrizando al caso concreto, en primer lugar, esta agencia judicial encuentra que en el presente asunto, la medida de embargo deprecada por la parte accionante respecto de los dineros que se encuentren en las entidades bancarias requeridas del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- “Colpensiones” resulta procedente aun cuando se trate de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, toda vez que, lo que se pretende es la ejecución y pago de una condena impuesta en una providencia judicial que reconoció diferencia pensional mensual de por concepto de pensión de invalidez, siendo esta una de las excepciones a la regla general de inembargabilidad antes señalada.

Con fundamento en los argumentos expuestos el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Reitérese a las entidades financieras *BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV AVILLA, BANCO BOGOTA, BANCOLEX, CITI COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO HELM, BANCO OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERI* para que den cumplimiento a la medida cautelar decretada por este despacho el 30 de agosto de 2021, atendiendo lo anotado en esta providencia. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Jue

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 112 el día 21/09/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 20 de 2022

PROCESO: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Gustavo Enrique Peñaloza Solís

DEMANDADO: Colpensiones

RAD: 20-001-31-05-003-2015-00719-00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición, al que se le dio traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP. Sírvasse proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:

**Valledupar, septiembre diecinueve (19) de dos mil
veintidós (2022)**

Mediante proveído del 18 de agosto de 2022, notificado por estado el día 19 de agosto siguiente, el despacho resolvió admitir la objeción presentada por la administradora Colombiana de Pensiones a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, aprobar la liquidación del crédito en la suma de \$14.838.356 y la entrega del depósito judicial consignado por la demandada por concepto de las costas procesales aprobadas dentro del proceso ordinario.

El apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” dentro del término de la ejecutoria interpuso recurso de reposición; indicando que mediante Resolución SUB 217665 del 12 de agosto de esta anualidad dio cumplimiento a la sentencia que a través de este proceso se ejecuta, dado que ordenó el reconocimiento y pago de la suma de \$17.536.092 correspondiente a intereses moratorios e indexación de la pensión de vejez reconocida al demandante Peñaloza Solís.

Para corroborar lo manifestado, el recurrente allega junto con el presente escrito copia de la Resolución SUB 217665 del 12 de agosto de 2022 y junto con ella pretende que este juzgado reponga la providencia de fecha 18 de agosto de 2022 y por consiguiente decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación

A su traslado, la apoderada de la parte ejecutante solicita a esta agencia judicial rechazar el recurso de reposición interpuesto bajo la premisa de que la demandada no ha dado cumplimiento a las condenas que le fueron impuestas mediante sentencia judicial y que dieron lugar al proceso ejecutivo de la referencia. Señala que hasta el momento no se le ha puesto en conocimiento el acto administrativo aducido por la demandada del cual solo tuvo



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

conocimiento con el traslado del presente recurso, aunado a que tampoco se le han cancelado las sumas de dinero allí mencionada pues el mismo acto administrativo condiciona el pago al transcurso del tiempo situación que torna improcedente la solicitud de terminación por pago de la obligación tal como lo solicita la parte demandada. Por lo anterior solicita el despacho no reponer la providencia recurrida.

En tal sentido y una vez vencido el termino de traslado de que trata el artículo 110 del CGP, el Despacho pasa a resolver el recurso de reposición presentado, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Según lo dispuesto en el artículo 63 del CPT SS:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...”

Es sabido que para efectos de la concesión de un medio de impugnación, siempre ha de estudiarse los requisitos relacionados con el interés para recurrir, la procedencia del recurso, la oportunidad y las cargas procesales adicionales que se impongan, entre ellas la sustentación.

En este orden se tiene que el auto objeto de impugnación fue notificado por estado el día 19 de agosto de 2022, por lo que el término de reposición fenecía el día 23 de agosto de esta anualidad, tiempo en el cual el apoderado del extremo demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación mediante memorial radicado el 22 de agosto de 2022, sin embargo, muy a pesar de que el mismo recurso fuera interpuesto dentro del término establecido en la ley procesal laboral, también lo es que el recurrente no cumple con el requisito de interés para recurrir necesario para la procedencia del recurso invocado, dado que la decisión atacada fue favorable en todo al recurrente, si se tiene en cuenta que el despacho accedió a la objeción planteada a la liquidación de crédito presentada por el extremo actor, aunado a que los argumentos invocados en el recurso que ocupa la atención del despacho, refiere a hechos que no fueron objeto de estudio en el auto fechado el 18 de agosto de 2022.



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia sobre los requisitos para la concesión y admisibilidad del recurso de apelación, ha señalado:

*"2. Por virtud del recurso de apelación el superior estudia "la cuestión decidida en la providencia de primer grado", con el objeto de revocarla o reformarla, según los fines pragmáticos que al mismo le da el artículo 350 del Código de Procedimiento Civil. Ahora bien, ese conocimiento del "superior", juez de segunda instancia, surge con ocasión de la presencia de las condiciones que el legislador ha establecido para la adquisición de esa competencia (funcional); exigencias que no son otras distintas a las señaladas por los arts. 351 y 352 ibidem, como requisitos para la concesión y admisibilidad del recurso de apelación, a los cuales debe aunarse los generales para todo recurso, siendo en su totalidad los siguientes: a) que la providencia sea apelable; b) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir; c) **que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable**, y d) que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley, consultando las formas por ella misma establecidas. Si los citados requisitos no se cumplen, por referirse ellos a condiciones formales de procedibilidad que tocan con la admisibilidad del recurso y no con su fundabilidad, entonces, el Inferior debe negar su concesión, pues de no proceder así el superior debe inadmitirlo, como expresamente lo indica el inciso 3o. del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, cuando preceptúa: "Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al inferior. (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil expediente 5362 MP Jose Fernando Ramirez Gómez)*

En el caso objeto de estudio, se tiene que mediante auto de fecha agosto 18 de 2022, este juzgado admitió la objeción a la liquidación del crédito invocada por la recurrente dentro del término de traslado de la misma, de ahí que la decisión le fue favorable en todo lo pretendido con la objeción formulada, por tanto no solo es improcedente el recurso de reposición que aquí se estudia, sino también la concesión del recurso de alzada que pretende contra ese auto que como se anotó en líneas anteriores no le fue desfavorable de ahí que carezca de interés para recurrir elemento indispensable para la concesión del recurso pretendido.

De otro lado en cuanto a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, bajo la premisa de que fue expedida la Resolución SUB 217665 del 12 de agosto de 2022, el despacho hará de despacharla de forma desfavorable, si se tiene en cuenta que es necesario que el ente demandado acredite el pago de la obligación demandada y el pago de las costas, situación que de los escritos presentados no se constata, máxime cuando a la fecha, en el

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

expediente no se ha surtido la liquidación de costas procesales del proceso ejecutivo de la referencia.

Es de aclararse que si bien la Resolución SUB 217665 del 12 de agosto de 2022, da lugar al cumplimiento de la sentencia judicial que a través del presente proceso se ejecuta, la misma no acredita el pago de la obligación consignada a lo largo del trámite ejecutivo, aún más cuando solo se allega con la decisión administrativa en cita un reporte de inclusión en nómina de la mesada pensional, más no del pago efectivo de la obligación acaecida, y en este caso de las costas procesales, por consiguiente existen razones suficientes para negar la solicitud de terminación del proceso por pago elevada.

Así las cosas, el despacho dispone no reponer la providencia recurrida por no tener el recurrente interés para recurrir, la misma suerte corre el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria el cual como se dijo no será concedido,

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

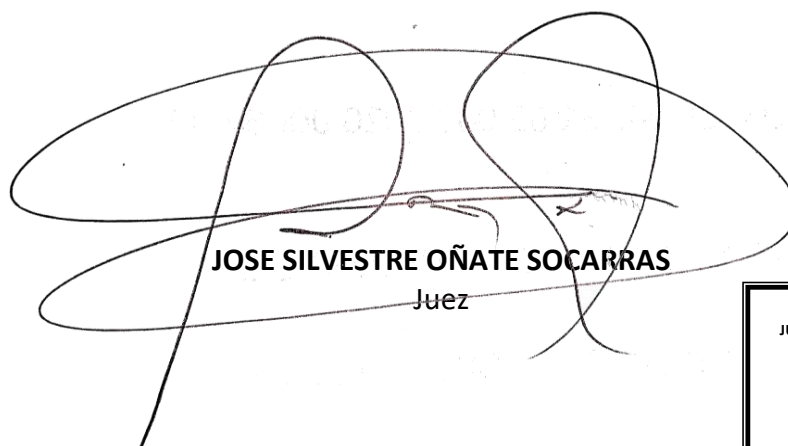
PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 18 de agosto de 2022 mediante el despacho dispuso admitir la objeción a la liquidación del crédito formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES".

SEGUNDO: NIEGUESE la solicitud de terminación del proceso invocada por la demandada atendiendo las consideraciones anotadas en esta providencia.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra la providencia de fecha 18 de agosto de 2022 por lo antes expuesto.

CUARTO: Ordenar la entrega del depósito judicial por la suma de \$3.511.212, identificado con el No. 424030000682745, que por concepto de costas procesales fue consignado voluntariamente por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 112 el día 21/09/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 20 de 2022

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: German Alexander Saballeth

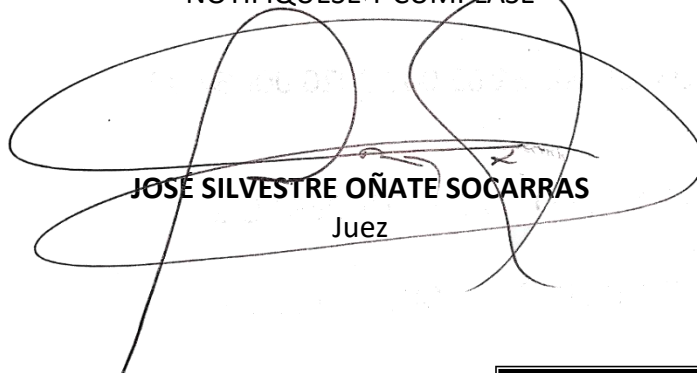
Demandado: Fondo Nacional Del Ahorro

Rad: 20001-31-05-004-2018-00054-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y como quiera que, en la fecha y hora programada para llevar a cabo la Audiencia de Trámite y Juzgamiento dentro del presente asunto, no fue posible su realización, se hace necesario fijar como nueva fecha para llevar a cabo esta diligencia, el día 28 de octubre de 2022, a las 4:00 de la tarde, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 112 el día 21/09/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 20 de septiembre del 2022.

PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Liney Salinas Arias

DEMANDADO: Colpensiones Y Otros

RAD. 20-001-31-05-003-2018-00221-00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:

Valledupar, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el 16 de noviembre de 2022 a las 4:30 PM, para la reanudación audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual; en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 13 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Ibeth Cecilia Lafourie Perdomo

Demandado: Colpensiones

Radicación: 20001-31-05-003-2019-00330-00



Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia de fecha agosto 8 de 2022, resolvió modificar la sentencia proferida por este juzgado el 2 de marzo de 2021. Sírvasse proveer.

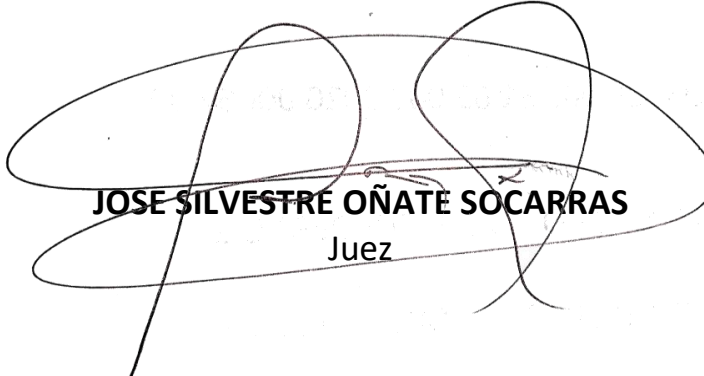
Lorena M. González Rosado
Secretaria.

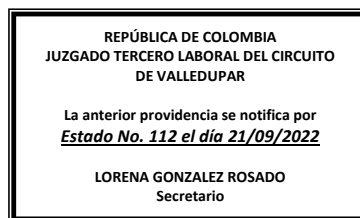
AUTO:

**Valledupar, septiembre trece (13) de dos mil veintidós
(2022)**

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior. Ejecutoriada esta providencia practíquese la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 20 de 2022

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Dayli Dayana Villalba

Demandado: Inversiones Industriales Y Comerciales Kumbre SAS Y Otros

Rad: 20001-31-05-004-2020-00045-00

Visto el informe secretarial y revisadas las diligencias dentro del presente asunto, observa el Despacho que, vencidos los términos para contestar la demanda, las demandadas no hicieron uso de estos. ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación, muy a pesar de haber presentado memorial informando que están en liquidación fechado 08 de abril de 2021, y haberse tenido por parte de esta agencia judicial, notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha 13 de julio de 2022, nada dijo al respecto. Por su parte, las demandadas JIWIKA LTDA, XIE S.A e INVERSIONES INDUSTRIALES Y COMERCIALES KUMBRE S.A.S, a pesar de que el apoderado de la demandante les envió notificación conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, el día 10 de diciembre de 2020, guardaron silencio.

De otro lado, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante solicita el nombramiento de curador para las demandadas JIWIKA LTDA, XIE S.A e INVERSIONES INDUSTRIALES Y COMERCIALES KUMBRE S.A.S, solicitud a la que no se le dará trámite teniendo en cuenta que las partes se encuentran notificadas según constancia de notificación aportadas al expediente y a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 8°, el cual dispone: “ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Así las cosas, y como quiera que las demandadas no contestaron la demanda dentro del término de ley, súrtanse los efectos previstos en el parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS. De igual manera se observa, que el apoderado judicial de la parte demandante en escrito enviado mediante correo electrónico el día 27 de abril de 2022, presenta reforma de la demanda dentro del término legal, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 28 del C.P.L, por lo que resulta procedente admitirla, ordenando correr traslado de la misma por el término de 5 días.

En mérito de lo anteriormente expuesto, El juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda instaurada por la señora DAYLI DAYANA VILLALBA contra INVERSIONES INDUSTRIALES Y COMERCIALES KUMBRE SAS, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP en liquidación, JIWIKA LTDA y XIE S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

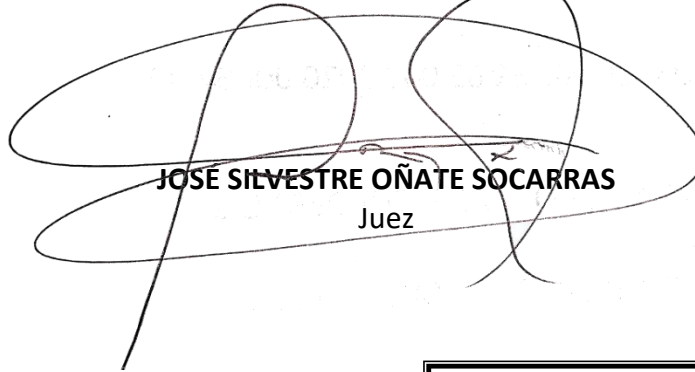
República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

SEGUNDO: Admítase la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, notifíquese de conformidad a lo establecido en el Art. 28 del C.P.L, y córrase traslado por el término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 112 el día 21/09/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 20 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Orlando Jovany Castellar Ávila

Demandado: Colpensiones

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00297 -00

Revisada la demanda se observa que ha sido subsanada y este cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la demanda PORVENIR S.A., anexe la documentación relacionada en la demanda.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Conforme al párrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada PORVENIR S.A., al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada.

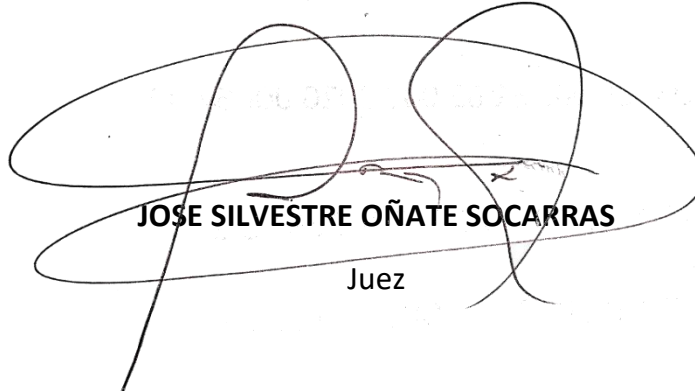
República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

SEXTO: Reconózcase a la doctora AMANDA LIBETH OSPINO GUEVARA, identificada en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 112 el día 21/09/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 20 de 2022

Proceso: ordinario laboral

Demandante: Luz Mary Tarifa Maestre

Demandado: Empresa Blindaseo SAS Y Otro

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00205 -00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibidem y el decreto 806 del 2020, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos y las normas citadas anteriormente, por tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias.

En la presente demanda se observa, que la parte demandante en el punto pruebas documentales, relaciona los anexos soporte para su admisión, pero al abrir dichos documentos, no se tiene acceso a los mismos, como quiera que el archivo que contiene el requisito PDF Certificado Existencia y Representación Legal de la empresa demandada no abre.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

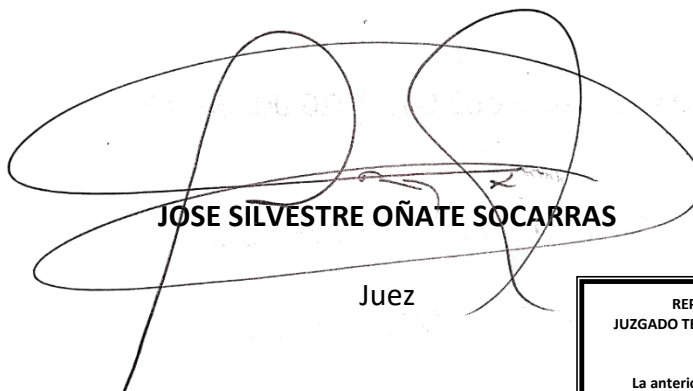
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: Reconózcase al doctor JOSE GREGORIO ROMERO MAESTRE, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

TERCERO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 112 el día 21/09/2022</u> LORENA GONZALEZ ROSADO Secretario
--

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 20 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Yesenia Gutiérrez Loaiza

Demandado: Colfondos S.A.

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00211

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

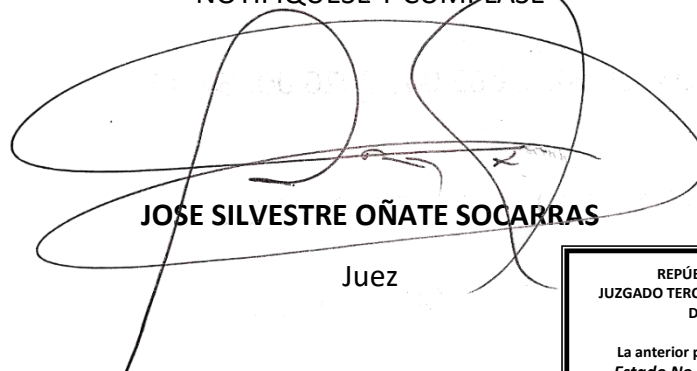
PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS S.A., representada legalmente por JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, correo electrónico cleal@colfondos.com.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al doctor HERMELIS GALVAN MEDINA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 112 el día 21/09/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 20 de 2022

Proceso: Especial – Levantamiento Fuero Sindical

Demandante: Yama Concesionaria S.A.

Demandado: Roberto Carlos Mendoza Rodríguez

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00214-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, y como lo dispone la Ley 2213 artículo 6º. junio 13 del 2022; para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Se observa en la demanda y sus anexos, que se encuentra ausente la prueba que demuestre la constancia de Trazabilidad, óseo envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena la LEY No. 2213 del 13 de junio del 2022; Artículo 6º., el cual, es un requisito para poder accionar a la parte demandada., por tanto, es pertinente devolverla por la siguiente falencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

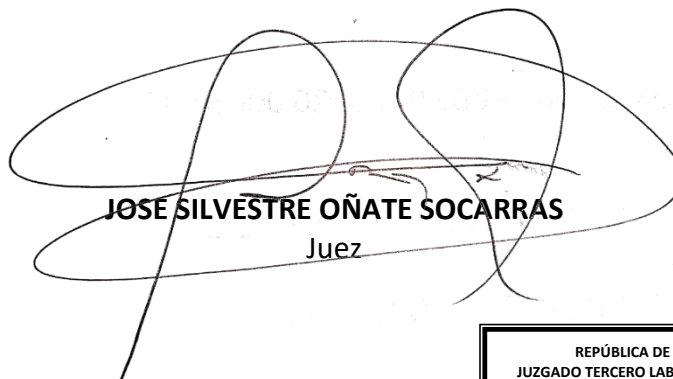
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcasele personería a la doctora ANA PAOLA BALLESTEROS MONTERROZA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 112 el día 21/09/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 20 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Colpensiones

Demandado: Fernando León Rengifo

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00215 -00

Observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

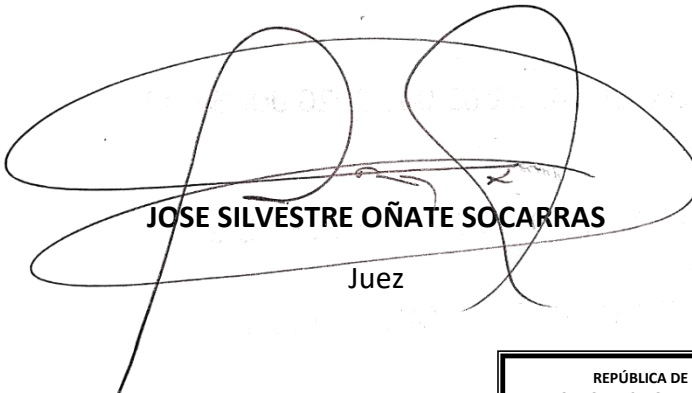
PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

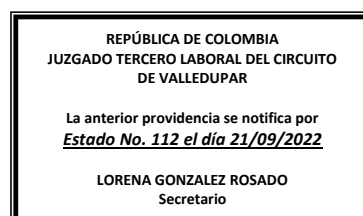
SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente al demandado FERNANDO LEON RENJIFO, con correo electrónico fl596110@gmail.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase a la doctora ANGELICA COHEN MENDOZA, identificada en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 20 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Jissel Karina Oñate Cuello

Demandado: ING.CLINICAL CENTER S.A.S.

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00216-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

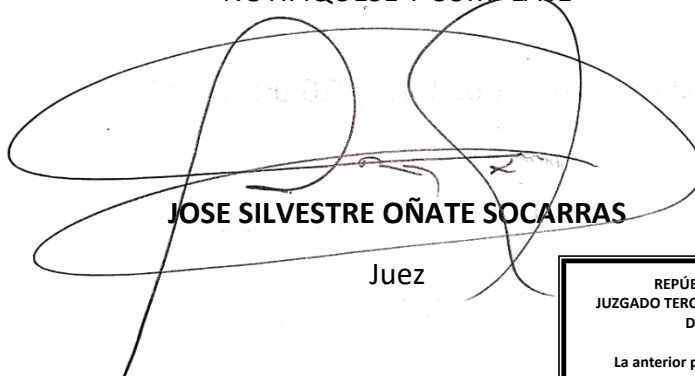
PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada: ING.CLINICAL CENTER S.A.S.; representada legalmente por CAMILO ANDRES LEVERDE RODRIGUEZ o quien haga sus veces, correo electrónico notificaciones@ingcc.com.co ;adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

CUARTO: Reconózcase a la doctora LUZ ARIANA GUERRA CUELLO, identificada en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 112 el día 21/09/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 20 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Pedro Pablo Romero Julio

Demandado: ALMACO INGENIERIA METALMECANICA SAS Y OTROS

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00204

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la demanda anexe la documentación relacionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a las partes demandadas UNION TEMPORAL DE ALUMBRADO PUBLICO E ILUMINACION DE VALLEDUPAR., representada legalmente por JAISON PENSO MOLINA o quien haga sus veces, correo electrónico gerentederelaciones@utapicol.com; ALMACO INGENIERIA Y METALMECANICA S.A.S., representado legalmente por ALIRIO ANGEL CASALLAS GOMEZ o quien haga sus veces, correo electrónico magdalena0210@hotmail.com; DESARROLLOS Y PROYECTOS S.A.S., representado legalmente por ANDRES FELIPE PICALUA ANGULO o quien haga sus veces, correo electrónico abogadodyp@grupodyp.com; COINVERCOL S.A., representado legalmente por MAURICIO HADDAD BERRIO o quien haga sus veces, correo electrónico melizaescorcia@hotmail.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al doctor JHON ALEXANDER CARVAJAL VASQUEZ, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

QUINTO: Conforme al parágrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada PORVENIR S.A., al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 112 el día 21/09/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario